



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55309/2021

TJ/V-46414/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRC<sup>CDMX</sup>

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3075/2022.

Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

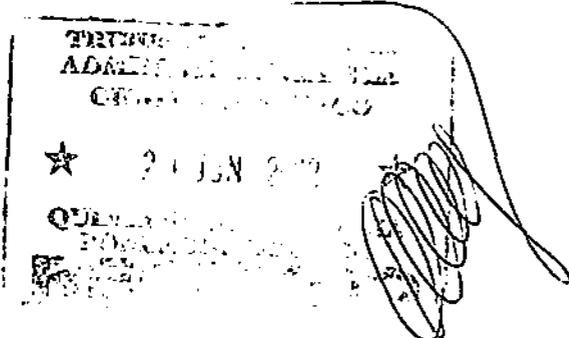
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-46414/2020, en 51 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 55309/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

51

4105/22

28104/22

04-05-22 12

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55309/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46414/2020

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE CONTROL DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, MARCO ANTONIO CHAVARRÍA MARIANO

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55309/2021,** interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno por la autoridad demandada **DIRECTOR DE CONTROL DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** por conducto de su autorizado **MARCO ANTONIO CHAVARRÍA MARIANO,** en contra de la sentencia de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-46414/2020.

**RESULTANDO:**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día tres de noviembre de dos mil veinte **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) por su propio derecho interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"La Resolución contenida en el Oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 10 de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Licenciado Marco Antonio Vázquez Macías, Director de Control de Personal, de la Dirección General de Administración de Personal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual me fue notificado en forma personal el día doce de octubre de dos mil veinte, mediante la cual resuelve entre otras cosas negarme sin fundamento y motivo alguno el reintegrarme el pago de las percepciones que me fueron descontadas indebidamente a partir del diecinueve de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y de la segunda quincena del mes de enero hasta el mes de junio del año en curso, circunstancia que hasta el día de hoy no ha sucedido..."(Sic)

(Se impugnó la resolución de Oficio número SD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Director de Control de Personal, de la Dirección General de Administración de Personal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por medio del cual se le informa que los descuentos hechos a la accionante corresponden al periodo comprendido del tres de febrero al dieciocho de julio de dos mil veinte, por lo que en ningún momento se le violentaron sus garantías individuales, ya que únicamente se aplicaron los descuentos por concepto de licencias médicas de manera oportuna y correcta).

2. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, para que emitiera su contestación.

3. La autoridad demandada cumplimentó en tiempo y forma la contestación de la demanda tal como consta en proveído de tres de diciembre de dos mil veinte.

4. Mediante acuerdo de tres de marzo dos mil veintiuno se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción; pronunciando sentencia el tres de mayo de dos mil veintiuno cuyos puntos resolutive fueron:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 20 de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad enjuiciada a restituir a la actora en el derecho indebidamente afectado,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55309/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-46414/2020

- 2 -

debiendo dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir una nueva respuesta en la que se ordene la devolución de cada una de las cantidades que le fueron descontadas desde el dieciséis de enero y hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinte, por los conceptos denominados: LICENCIA ENF NO PROF SDO 1003, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1073, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1093, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1293, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1303, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1403, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1733, LICENCIA ENF NO PROF SDO 2103, y LICENCIA ENF NO PROF SDO 2143.- Lo anterior, deberán hacerlo dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme esta sentencia.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en caso de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

**QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, AROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."** (Sic)

(La A quo declaró la nulidad del oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.0](#) de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en atención a que la enjuiciada no justifica el motivo por el cual aseguró que los descuentos cuya retribución solicitó la actora correspondían al periodo del tres de febrero al dieciocho de julio de dos mil veinte, cuando las licencias por incapacidad le fueron expedidas para el periodo del seis de diciembre de dos mil dieciocho al dieciocho de julio de dos mil diecinueve).

5. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el once de agosto de dos mil veintiuno y a la parte

actora el trece del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente principal.

6. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno la autoridad demandada EL DIRECTOR DE CONTROL DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizado MARCO ANTONIO CHAVARRÍA MARIANO, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veintiocho de octubre dos mil veintiuno, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno; de igual forma se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### C O N S I D E R A N D O:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.55309/2021, derivado del juicio de nulidad TJ/V-46414/2020 con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para

declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II, III IV siendo estos los siguientes:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se resuelven las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

La autoridad demandada en su oficio de contestación manifestó como causal de improcedencia **única**, que el presente juicio debía sobreseerse, en virtud de actualizarse lo dispuesto en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, ya que la actora no demuestra que el acto impugnado le cause afectación, que el oficio impugnado se emitió conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contiene la información que le fue solicitada.

Causal de improcedencia que a criterio de este Sala es de desestimarse, toda vez que, los argumentos que hacen valer las demandadas se encuentran intrínsecamente vinculados con el fondo del asunto, pues la legalidad del oficio que se impugna es una cuestión que será resuelta al momento de entrar al estudio del fondo del asunto planteado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veintiocho de octubre de dos mil cinco, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuyo contenido es el siguiente:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."**

En atención a que las autoridades demandadas no invocaron la existencia de alguna otra causal de improcedencia, y esta Sala no advierte de oficio la existencia de diversa que deba ser analizada, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en este juicio.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** mismo que ha quedado precisado en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste

la razón legal a la parte actora por los motivos que a continuación se exponen:

En el primer concepto de nulidad la parte actora manifiesta sustancialmente que el oficio que impugna es ilegal ya que la autoridad demandada no toma en cuenta que se le realizaron descuentos en exceso por concepto de licencias médicas que ya le habían sido descontadas con anterioridad, pues de acuerdo con el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene derecho a cincuenta y dos semanas de incapacidad, de las cuales, los primeros sesenta días son pagados con sueldo completo, los siguientes sesenta días con la mitad del sueldo, y los siguientes días son sin goce de sueldo, sin embargo, a la accionante se le han realizado descuentos sobrepasando los días que por Ley se le debían descontar, es decir, se efectúan descuentos desde el diecinueve de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y de la segunda quincena de enero, hasta el mes de junio del año en curso, cuando el periodo de su incapacidad corrió del seis de diciembre de dos mil dieciocho al dieciocho de julio de dos mil diecinueve, por lo que debe declararse la nulidad del acto y ordenarse la devolución de esos descuentos (Fojas diez a doce de autos).

Por su parte la autoridad demandada redarguyo dicho concepto de nulidad aseverando que el acto impugnado se emitió conforme a derecho, que al tratarse de un derecho de petición no existe obligación de resolver en determinado sentido, que si bien la actora presentó licencias médicas, la misma no presentó el formato de solicitud de probable riesgo de trabajo, ni el formato Rt-02, por lo que su accidente no se catalogó como enfermedad no profesional, en términos de lo dispuesto por los artículos 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que el periodo comprendido del tres de febrero a dieciocho de julio de dos mil veinte no se cubrirían, por lo que el descuento se encuentra justificado.

Una vez establecidas ambas posturas, esta Sala Juzgadora considera parcialmente fundado el concepto de nulidad expuesto por la actora, en razón de lo siguiente:

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte presentó ante la autoridad demandada escrito mediante el cual solicitó lo siguiente:

*"...me sea reintegrado las percepciones que me fueron descontadas a partir del diecinueve de julio de dos mil diecinueve, bajo el concepto de LICENCIA ENF NO PROF SDO 1003, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1073, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1093, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1293, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1303, LICENCIA ENF NO PROF SDO 11403, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1733, LICENCIA ENF NO PROF SDO 2013 y LICENCIA ENF NO PROF SDO 2143, fueron descontadas de manera ilegal (SIC)...*

*...las licencias médicas fueron debidamente descontadas hasta el día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, por*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

lo que a partir de esta fecha lo procedente era regularizarme el pago de todos mis haberes, debido a que desde el diecinueve de julio de dos mil diecinueve me reintegre en las actividades que realizo para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México..."

Al respecto, la autoridad demandada en el oficio que se impugna de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** señaló lo siguiente:

"(...)

Hago referencia a su escrito, mediante el cual solicita se informe el motivo de las deducciones realizadas en los Comprobantes de Liquidación de Pago correspondientes a los periodos de la segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero de 2020, en donde se observan las deducciones por concepto de licencia por Enfermedad No Profesional Sin Sueldo, lo anterior, toda vez que desde el día 27 de julio de 2019 ha acudido a sus labores.

Asimismo, manifiesta que tal como se menciona en mi similar **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** CP/2565-19/DA/48886 LTAIPRCCDMX, 31 de agosto de 2020, en el Sistema Único de Nomina, Usted presenta un total de 204 días de licencia médica, mismas que corresponden al periodo del 06 de diciembre de 2018 al 15 de julio de 2019, reincorporándose a sus labores a partir de esa fecha, tal es así, que Usted misma manifiesta que en la primera quincena de enero de la presente anualidad como su sueldo de manera íntegra.

De lo anteriormente expuesto, tengo a usted que no se tiene registro de que se haya presentado ante el ISSSTE, el Formato de Solicitud del Probable Riesgo de Trabajo (RT-01), así como tampoco el Acta Administrativa del Riesgo de Trabajo, y en consecuencia tampoco se dio la emisión del Formato RT-02, Dictamen Médico Inicial, por parte del médico tratante, mismo que debe presentarse a la Subdelegación Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que esta Dependencia emita el Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad, Accidente Ajeno al Trabajo o Incapacidad Total o Parcial, Definitiva o por Riesgo de Trabajo, RT-03, indicando los días amparados por concepto de licencias médicas como resultado del probado accidente de trabajo y que me debe ser notificado a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De lo anterior, se procedió a aplicar lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores del Servicio así como el artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), deberá ajustarse días siguientes esquemas:

## D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo antes expuesto, toda vez que su fecha de alta es el día 15 de septiembre de 1997, deberá apearse al numeral IV, artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores del Servicio así como el artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que a la letra dice:

*Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previa dictamen y la consecuente vigilancia médica en los siguientes términos:*

*A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con pago de sueldo íntegro y hasta sesenta días más o medio sueldo (50%).*

Por lo tanto, en base a las licencias médicas registradas, las cuales amparan un total de 204 días, se puede realizar el siguiente análisis:

## D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como queda expuesto en el cuadro anterior, dentro de su año lectivo, presentó licencias médicas durante 204 días, amparados por 22 licencias médicas, de los cuales, únicamente tenía derecho a 90 días con goce de sueldo y 50 días a medio sueldo.

Es importante aclarar, que dichos descuentos corresponden al periodo comprendido del 23 de febrero al 28 de junio de 2020, por lo tanto, en ningún momento se vio afectadas sus garantías individuales, únicamente se aplicaron los descuentos por concepto de licencias médicas de manera oportuna y correcta, con base en lo que los ordenamientos legales determinan.

De lo antes expuesto, para su quietud e aclaración respecto al caso que nos ocupa, quedo a sus órdenes en

## D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin otro particular, reitero un cordial saludo.

De la reproducción digital que antecede, se aprecia que la autoridad enjuiciada informa a la accionante que derivado de que no se advierte registro de que se haya presentado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el formato de solicitud de probable riesgo de trabajo, para encontrarse en aptitud de emitir el certificado médico de invalidez por enfermedad, incapacidad total o parcial, entre otras, se aplicó lo dispuesto por el artículo 111 fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 37 fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, asimismo, que los descuentos que la actora alega corresponden al periodo comprendido del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

tres de febrero al dieciocho de julio de dos mil veinte de forma que no se violentan sus garantías pues dichos descuentos se hicieron de manera oportuna y correcta por concepto de licencias médicas.

Al respecto, es importante transcribir los artículos 111 fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 37 fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que prevén lo siguiente:

**"Artículo 37.** Al principiar la enfermedad, tanto el Trabajador como la Dependencia o Entidad en que labore, darán aviso por escrito al Instituto, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.

**Cuando la enfermedad imposibilite al Trabajador para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia o Entidad en que labore, conforme a lo siguiente:**

(...)

**IV.** A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

**Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, se concederá al Trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica. Durante la licencia sin goce de sueldo el Instituto, con cargo a la Reserva correspondiente del seguro de salud, cubrirá al Trabajador un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir la incapacidad.**

**Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.**

**La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. A partir de ese momento, el pago estará a cargo de la Dependencia o Entidad conforme a las fracciones que anteceden.**

**Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el párrafo tercero del presente artículo el Trabajador sigue enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico. De estas últimas el Instituto sólo cubrirá el subsidio a que se refiere el párrafo anterior hasta por veintiséis semanas.**

**A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Instituto deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del Trabajador, que lo hiciere sujeto de una Pensión en los términos de la presente Ley. Si al declararse esta invalidez el Trabajador no reúne los requisitos para tener derecho a una Pensión por invalidez, podrá optar por retirar en una sola exhibición, el saldo de su Cuenta Individual, en el momento que lo desee.**

*"Artículo 111.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:*

*(...)*

*IV.- A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.*

*(...)"*

Del análisis integral de los preceptos transcritos se desprende que cuando un trabajador con un mínimo de diez años de servicios, se imposibilite por enfermedad tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y sesenta días más con medio sueldo; y si al vencer dicha licencia continúa la imposibilidad, se concederá una licencia más sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad y hasta por cincuenta y dos semanas en total, de igual forma, si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas el trabajador sigue enfermo, se podrá ampliar hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico y a partir de ese momento y a más tardar al concluir dicho segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Instituto deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del trabajador.

De ahí que este Órgano Colegiado considera que tal y como lo manifestó la parte actora, resulta ilegal que la autoridad demandada haya realizado descuentos a la accionante en las tres primeras quincenas del año dos mil veinte, comprendidas del periodo que van del dieciséis de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinte, cuando ya los había realizado del tres de febrero al dieciocho de junio de dos mil diecinueve, tal y como la propia autoridad enjuiciada lo señaló en el acto impugnado.

En ese sentido, si la propia enjuiciada manifestó que del tres de febrero al dieciocho de junio de dos mil diecinueve, le realizó a la actora los descuentos correspondientes por las licencias médicas que rebasaron los sesenta días a los que tenía derecho con goce de sueldo completo, es ilegal que después de ese periodo le haya vuelto a realizar descuentos por dicha situación, pues como lo expuso la accionante la autoridad le hizo descuentos indebidos del primero de enero al veintinueve de dos mil veinte, tal y como se advierte de los recibos de pago que obran en autos visibles a fojas veintidós a veintiocho de autos, de ahí que la resolución impugnada sea ilegal.

Por otro lado, como lo manifiesta la actora en su demanda y como lo plantea la autoridad demandada en el cuadro que inserta en el acto impugnado, al momento de la incapacidad la accionante contaba con más de diez años laborados, por ende, le correspondían sesenta días con goce de sueldo íntegro, los cuales comprendieron del seis de diciembre de dos mil dieciocho al tres de febrero de dos mil diecinueve y sesenta días más con goce de medio sueldo, los cuales corrieron del día tres de febrero al cuatro de abril de dos mil diecinueve, sin embargo, la trabajadora continuó enferma por ochenta y cuatro días más que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55309/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-46414/2020

- 6 -

transcurrieron del cinco de abril al dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dando un total de doscientos cuatro días.

Luego entonces, atento a lo previsto por los numerales antes analizados, el periodo de incapacidad de la actora que corrió del seis de diciembre de dos mil dieciocho al tres de febrero de dos mil diecinueve le fue cubierto con sueldo completo, y los siguientes sesenta días que van del cuatro de febrero al cuatro de abril de dos mil diecinueve con medio sueldo, no así a partir del día tres de febrero como de forma incorrecta se afirma por la enjuiciada.

En esta línea, por lo que hizo a los días restantes, es decir, los que corrieron del cinco de abril al dieciocho de julio de dos mil diecinueve la accionante no debió percibir salario alguno, siendo así, la enjuiciada no justifica el motivo por el cual aseguró que los descuentos cuya retribución solicitó la actora correspondían al periodo del tres de febrero al dieciocho de julio de dos mil veinte, cuando las licencias por incapacidad le fueron expedidas para el periodo del seis de diciembre de dos mil dieciocho al dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Ello, del análisis efectuado a los recibos de pago exhibidos por la parte actora correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero y la primera y segunda quincena del mes de febrero de dos mil veinte, se advierte que en la primera quincena de enero de dos mil veinte, tal y como lo señaló la accionante, no le fue descontado concepto alguno, sin embargo, por el periodo que va del dieciséis de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinte, sí se le realizaron deducciones por los siguientes conceptos:

- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1003
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1003
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1073
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1073
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1093
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1293
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1293
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1303
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1303
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1403
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1403
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1733
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1733
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 2103
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 2103
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 2143
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 2143

En este sentido, la autoridad demandada debía explicar con razonamientos lógico jurídicos las circunstancias especiales y razones particulares que motivaron los descuentos antes referidos, debidamente concatenados con los preceptos jurídicos aplicables al caso en concreto que se tomaron en cuenta para ello, y no solo asegurar que eran oportunos esos descuentos al no haberse presentado una solicitud de posible riesgo de trabajo, cuando los supuestos para obtener un dictamen por invalidez o algún tipo de incapacidad permanente en el caso concreto no se actualizan, máxime

que, las licencias que fueron otorgadas a la accionante con motivo de su incapacidad temporal no corresponden a los periodos en los que le están siendo descontadas, y en consecuencia, los mismos se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Aunado a que, la enjuiciada tampoco detalla en el acto impugnado las razones por las cuales aplicó a la accionante las deducciones correspondientes a dos veces cada una de las licencias que se han precisado, en tales condiciones, al no estar correctamente justificado el descuento realizado a la accionante, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado y ordenar la devolución de las cantidades que le fueron descontadas por los conceptos de LICENCIA ENF NO PROF SDO 1003, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1073, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1093, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1293, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1303, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1403, LICENCIA ENF NO PROF SDO 1733, LICENCIA ENF NO PROF SDO 2103, y LICENCIA ENF NO PROF SDO 2143, únicamente por lo que hace al periodo comprendido del dieciséis de enero y hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinte.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que la actora pretende que se ordene la devolución de los descuentos que le fueron realizados por concepto de las licencias en mención por el periodo comprendido del diecinueve de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y de la segunda quincena del mes de enero hasta el mes de julio de dos mil veinte, no obstante, no aportó constancia alguna con la que se acredite que efectivamente se le hubieran realizado esos descuentos en los periodos que menciona, pues únicamente comprueba que esto fue así, durante el periodo comprendido de la segunda quincena de enero de dos mil veinte y hasta la segunda quincena de febrero de dos mil veinte como ya se hizo notar.

Pues la actora fue omisa en exhibir los recibos de pago donde se advirtiera los supuestos descuentos que le fueron realizados, máxime que le fueron requeridos en auto de cuatro de noviembre de dos mil veinte, sin que haya desahogado dicho requerimiento, por lo que el presente asunto se resuelve con las constancias que obran en autos de conformidad con lo determinado en proveído de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Por ende, resulta evidente que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, vulnerando los derechos humanos de la actora previstos en los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, y toda vez que la autoridades están obligadas a fundar, y motivar legalmente sus resoluciones, haciendo ver que estas no sean caprichosas ni arbitrarias, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables al presente asunto, resulta inconcuso que en la especie no sucede.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55309/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-46414/2020

- 7 -

en la entonces Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la actora resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada el Director de Control de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a restituir a la actora en el derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en:

- a) Dejar sin efectos el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- b) Emitir una nueva respuesta a la solicitud formulada por la actora el cuatro de septiembre de dos mil veinte, en la que se ordene la devolución de cada una de las cantidades que le fueron descontadas del dieciséis de

enero y hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinte, por los conceptos denominados:

- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1003
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1073
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1093
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1293
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1303
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1403
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 1733
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 2103
- LICENCIA ENF NO PROF SDO 2143

Lo anterior, deberán hacerlo dentro de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al que quede firme esta sentencia..."(Sic)

IV.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior procede al estudio del ÚNICO agravio, hecho valer por la demandada, en el cual medularmente precisa que la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, le causa perjuicio toda vez que:

- Que no existe obligación de la autoridad a resolver en determinado sentido, ya que la solicitud del actor versa sobre un derecho de petición.
- Que la petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto.

Este Pleno Jurisdiccional considera que en el caso, lo asumido por la recurrente, es inoperante, toda vez que en su apelación hace valer los mismos argumentos que en su oficio de contestación de demandada, pues basta observar la misma para darse cuenta que en su apelación insiste con iguales manifestaciones, sin controvertir en forma directa lo determinado en el fallo que se estudia; por lo que es evidente, que éstas no reúnen los requisitos de un agravio, tal como se observa en las siguientes digitalizaciones:







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SE HACEN VALER LOS MISMOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACIÓN.** Si en el recurso de apelación, se reproducen casi textualmente los mismos argumentos expresados en los escritos de demanda y de contestación, los cuales ya fueron examinados por la Sala de origen, sin controvertir las consideraciones por las que se declararon infundados en la sentencia que se apela; tales argumentos resultan inoperantes para impugnar la legalidad de dicho fallo.

**Precedentes:**

R.A. 6413/2004-A-1914/2004 Juicio Nulidad 1914/2004 Parte Actora: Luis Barrera Ávila, albacea y coheredero de la sucesión testamentaria a bienes de Emilio Barrera Gómez Fecha: 2005-05-25. Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Gerardo Torres Hernández.

R.A. 6613/2004-A-512/2004 Juicio Nulidad 512/2004 Parte Actora: Patricia E. González Lango Fecha: 2005-07-06. Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Gerardo Torres Hernández.

R.A. 3871/2005-II-1396/2005 Juicio Nulidad 1396/2005 Parte Actora: Consuelo Mestre Torres Fecha: 2005-08-17. Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jesús Alejandro Martínez García.

R.A. 1505/2005-II-2535/2004 Juicio Nulidad 2535/2004 Parte Actora: David González Luna Fecha: 2005-09-07. Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jose Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 2691/2006-III-69/2006 Juicio Nulidad 69/2006 Parte Actora: El Palacio del Dardo, Sociedad Anónima de Capital Variable Fecha: 2006-05-24. Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jesús Alejandro Martínez García.

Así también sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Época: Tercera Época  
Instancia: Sala Superior, ICADF  
Num. Tesis: S.S./J. 14  
Fecha Aprobación: 25-Nov-1999  
Fecha de Publicación: 21-Feb-1999.

**APELACION. LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO AGRAVIOS EN EL RECURSO DE.** No pueden considerarse como agravios los argumentos en que se apoye el Recurso de Apelación, cuando sean los mismos que se hicieron valer en la contestación de la demanda, y la Sala juzgadora los hubiera analizado, en virtud de que son anteriores a la sentencia, y los agravios del recurso de Apelación no

pueden ser los mismos argumentos que controvirtieron la demanda.

Precedentes:

R.A. 1641/97-I-1942/97 Juicio Nulidad 1942/97 Parte Actora: Escuela Mexicana Americana Fecha: 1998-01-15. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Eduarda Fortis Garduño.

R.A. 983/97-I-3473/96 Juicio Nulidad 3473/96 Parte Actora: Raúl Gómez Castellano Fecha: 1998-01-20. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciado Antonio Casas Cadena. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

R.A. 1431/97-II-1775/97 Juicio Nulidad 1775/97 Parte Actora: Guadalupe Carfílo García Fecha: 1998-02-04. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Judith Sarabia Hernández."

En este sentido, dado que el agravio del recurso de apelación RAJ.55309/2021 resultó INOPERANTE, este Pleno Jurisdiccional CONFIRMA la sentencia pronunciada el tres de mayo de dos mil veintiuno pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio TJ/V-46414/2020.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE

PRIMERO. El agravio del recurso de apelación RAJ.55309/2021 resultó INOPERANTE, por los fundamentos, motivos y consideraciones desarrolladas en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia pronunciada el tres de mayo de dos mil veintiuno pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio TJ/V-46414/2020.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y archívese los autos del expediente del recurso de apelación RAJ.55309/2021.

GHM

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.